



I CURSO PARA FUNCIONARIOS DEL ESTADO SOBRE UTILIZACIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS"

Estimados/as compañeros/as del Servicio Exterior:

Lo que me motiva a compartir con todos los funcionarios del Servicio Exterior los conocimientos que adquirí o perfeccioné en el *"I Curso Especializado para funcionarios del Estado sobre utilización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos"*, es el deseo de contribuir a la profesionalización de la defensa del Estado ante los órganos que conforman el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

He advertido con preocupación que en ciertas sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se ha "absuelto" a nuestro Estado por una inadecuada defensa en Derecho, más que por una demostración prolija de violaciones a los derechos humanos por parte de nuestra contraparte. Para demostrarlo les invito a visitar el sitio web de la Corte (www.corteidh.or.cr) y dar lectura a la sentencia sobre el fondo en el caso Suárez Rosero, en la que con frecuencia observamos la frase *"el Estado no objetó ni contradujo los alegatos de la contraparte"* y en aquellos puntos en que los agentes ejercieron el derecho de defensa del Estado confundieron la competencia de un tribunal internacional de derechos humanos con un tribunal penal que establece responsabilidades individuales¹.

Además es necesario tomar conciencia de que el Estado puede adoptar una política de derechos humanos sensible, pero que privilegie la búsqueda de la verdad y la justicia y que no se empeñe en defender lo indefendible, que vigile el cumplimiento de las normas procesales internacionales para asegurar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes pero que también garantice el cumplimiento del objeto y fin de las normas sustantivas que integran los tratados de derechos humanos: la protección del ser humano.

Este es un pequeño aporte para todos los funcionarios del Servicio Exterior, que busca contribuir en la preparación de aquellos funcionarios que estén asumiendo o asuman en un futuro responsabilidades en áreas relacionadas con el trámite, seguimiento y defensa del Estado en las denuncias por violación a los derechos humanos en el marco del Sistema Interamericano. Espero que esta práctica de compartir conocimientos en ciertas áreas especializadas pueda ser instaurada progresivamente en el Ministerio.

Por lo expuesto, pongo a su consideración los apuntes del Curso mencionado, precedidos de un punteo de ciertos fundamentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que nos permitirán comprender algunos aspectos que se abordaron en el Curso.

Salim Zaidán
Canciller 2
szaidan@mmree.gov.ec

¹ Por ello es importante comprender que la función de la Corte no es determinar la inocencia o culpabilidad de una persona, sino determinar actos violatorios a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los procesos de detención y juzgamiento internos de las personas que infringen la ley penal.



Fundamentos del Derecho de la Responsabilidad Internacional del Estado y el Derecho Interamericano de los Derechos Humanos

Salim Zaidán

El ejercicio de la función pública tiene unos límites que parten de la premisa de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana, superiores al poder del Estado. Bajo esa concepción, los agentes estatales están obligados a respetar y garantizar la vigencia de los derechos humanos y a responder por la arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones. Así, un guía penitenciario tiene la obligación de no torturar, respetar los derechos humanos de los detenidos; un juez tiene el deber de despachar en un plazo razonable una causa y respetar las garantías que integran el debido proceso en el juzgamiento de los “procesados”; una autoridad en materia de salud pública tiene el deber de suministrar tratamiento y ciertos medicamentos antirretrovirales a aquella población vulnerable que padece enfermedades que afectan su sistema inmunológico. A partir de estos ejemplos podemos afirmar que los Estados pueden cometer violaciones a los derechos humanos tanto por acción como por omisión.

Al aprobar tratados multilaterales de derechos humanos, como la Convención Americana, el Estado se somete a un ordenamiento jurídico dentro del cual asume obligaciones, no en relación con otros Estados, sino con respecto a las personas sujetas a su jurisdicción.

La primera obligación asumida por un Estado al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos es **respetar los derechos** en ella reconocidos.

La segunda obligación del Estado es **garantizar el ejercicio de los derechos** reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Como consecuencia de esta obligación el Estado debe prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención y procurar el restablecimiento del derecho conculcado, de no ser posible, debe buscar otras formas de reparación de los daños ocasionados.

Para cumplir con esta obligación de garantizar el ejercicio de los derechos humanos no basta con diseñar un orden normativo protector, sino que ese orden debe estar acompañado por una conducta o práctica que asegure la existencia de una eficaz garantía para su ejercicio².

La **responsabilidad internacional de un Estado** en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos se configura a través de la verificación de dos supuestos³:

² El criterio desarrollado de la Corte en relación a estas obligaciones puede consultarse en la sentencia de fondo del caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (sentencia de 29 de julio de 1988).

³ Además de estos requisitos generales, existen otros peculiares que exigen cada uno de los órganos del Sistema, por ejemplo para que una petición individual o comunicación interestatal sea admitida por la Comisión, se requiere la verificación de criterios de competencia en razón del territorio, del lugar, del tiempo



Elemento Subjetivo: una conducta ilícita debe ser atribuible al Estado (el acto presuntamente violatorio debe ser realizado o tolerado por un agente del Estado, además el Estado denunciado o demandado tiene que haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Elemento Objetivo: que una determinada conducta pueda ser calificada de hecho internacionalmente ilícito, es decir que consista en la infracción de una obligación internacional (en este caso de aquellas obligaciones del Estado consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos). La violación puede originarse en el acto de cualquier agente de los tres poderes del Estado, no obstante el derecho de repetición que tiene el Estado en relación al agente responsable de la violación.

Para que la Corte Interamericana llegue a determinar la responsabilidad internacional de un Estado por violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través de una sentencia, tiene que agotarse el procedimiento previo ante la Comisión Interamericana, el cual inicia con la presentación de una petición individual o comunicación interestatal ante la Comisión. Luego de un examen que supone la verificación de ciertos requisitos de admisibilidad, previo a la fase de fondo, la petición o comunicación es declarada admisible o inadmisibile. Si la petición es declarada admisible, recibe la denominación de caso y la Comisión se pone a disposición de las partes para procurar una solución amistosa. De fracasar un acuerdo entre las partes, se sigue con el trámite de fondo del asunto que culmina con un informe en el que la Comisión formula recomendaciones al Estado, que en caso de ser incumplidas derivan en la presentación de la demanda ante la Corte. Este órgano luego de recoger los alegatos de las partes -por escrito y mediante audiencias públicas- en cuanto a excepciones preliminares, fondo y reparaciones, resuelve el asunto mediante una sentencia que es de obligatorio cumplimiento para los Estados (no obstante la posibilidad de inicio de un proceso de solución amistosa en cualquier instancia del proceso, siempre y cuando medie un allanamiento por parte del Estado y la aprobación del acuerdo por parte de la Corte).

y de la persona, haber agotado los recursos de jurisdicción interna, que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva del ámbito interno, que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, entre otros requisitos de forma. La legitimación para accionar ante la Comisión la tiene cualquier persona, grupo de personas u organización no gubernamental, mientras que solamente los Estados y la Comisión Interamericana se encuentran legitimados para presentar una demanda ante la Corte.



**APUNTES DEL I CURSO ESPECIALIZADO PARA FUNCIONARIOS DE ESTADO
SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS
HUMANOS**

Conferencia “El derecho internacional y el derecho interno: relaciones y obligación de adecuación del derecho interno” (Pedro Nikken, ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)

- Los tratados de derechos humanos no tienen como fin un intercambio recíproco de derechos, su fin es diseñar un orden público común para la protección de la persona.
- Para su vigencia es necesaria una inserción e incorporación de los tratados internacionales en el ámbito interno. Existen dos tesis para lograrlo:
 - Monismo*: una vez ratificado un instrumento internacional, éste entra a formar parte del ordenamiento interno, dado su carácter autoejecutable.
 - Dualismo*: el Derecho Internacional y el derecho interno son dos sistemas separados (tradicción angloamericana). Por esta razón hacen falta leyes internas para desarrollar el contenido de los instrumentos internacionales.
- En el examen comparado del Derecho Constitucional de los países de la región encontramos una consagración implícita y explícita del Derecho Internacional. En todo caso debe prevalecer la cláusula más favorable al individuo, que implica reconocer la validez de aquellos instrumentos internacionales que otorguen mayor protección especialmente ante vacíos en la Constitución, partiendo del hecho de que la enumeración de derechos en ella es enunciativa no taxativa, es decir los derechos constitucionales no son los únicos protegidos. Además tomando en consideración la inherencia de los derechos consagrada en el Derecho Positivo.
- Características de los instrumentos internacionales:
 - Supremacía jerárquica constitucional*
 - Irreversibilidad* (se puede denunciar la competencia contenciosa de la Corte, con lo cual el Estado se libera de cierto mecanismo de protección, pero no puede desconocer la inherencia de derechos, de naturaleza declarativa no constitutiva).
 - Progresividad de los deberes de respeto y garantía de los Estados*
- El deber de los Estados consagrados en el artículo 2 de la Convención supone dos componentes:
 - Legislar en armonía*
 - Anular, no aplicar normas incompatibles hasta que se adecúen o deroguen.*
- La mención que hace la jurisprudencia de la Corte sobre este deber (esta obligación se aplicaría con respecto a la normativa *manifiestamente* incompatible) resulta innecesaria.
- Según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no es posible invocar disposiciones de derecho interno para incumplir obligaciones internacionales.



- El orden público invocado en ocasiones por los Estados para justificar una restricción o suspensión de derechos es un concepto indeterminado que no se puede invocar para privar de contenido a ciertos derechos.
- Las armas que ahora emplean los Estados son las leyes de amnistía y la prescripción de las acciones penales. En cuanto a este último argumento, el criterio prevaleciente debería ser que la contabilización del tiempo en que prescribe una acción penal se contabilice desde el momento en que pudo iniciarse la investigación, dado los posibles cambios de dirección política de los gobiernos. Asimismo ciertos Estados no reconocen enfrentar un conflicto armado y por tanto no les reconocen estatuto de combatientes a ciertas personas catalogadas más bien como terroristas.
- Finalmente hay que analizar el concepto de jus cogens, el núcleo duro común de derechos y el estándar más elevado de protección.

Conferencia “El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos: antecedentes históricos y estado actual” (Claudio Grossman, ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

- No hay un ritmo único en la historia, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos evoluciona.
- El valor de los derechos humanos no está en las declaraciones, pues en ocasiones quienes “elaboran” un instrumento internacional obedecen a ciertas presiones y no siempre interpretan el sentir de la gente.
- No se entiende el fin del Sistema: forma supranacional de justicia. No se entiende actuación de comisionados o jueces connacionales al observar o condenar a su propio Estado.
- Se observa una “pérdida de la normalidad” para justificar irrespeto a ciertos derechos. La “causa justa” no es válida para el Estado ni para actor alguno (por ejemplo: quines cometen terrorismo no pueden justificar su acción en una causa justa).
- En ocasiones el formalismo jurídico desvirtúa el fin de la protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe existir un vínculo entre lo formal y lo real.
- El Sistema prevé tres mecanismos de supervisión:
 - Judicial (Corte Interamericana)*
 - Semijudicial (Comisión Interamericana)*
 - Político (Asamblea General de la OEA en el seguimiento del cumplimiento de las sentencias de la Corte, es necesario desprenderse de la solidaridad entre Estados).*

Conferencia “El proceso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (Manuel Ventura, juez de la Corte Interamericana).

- La Corte en los procesos contenciosos funciona a través de un Sistema de Relatorías: encargo por casos a abogados y jueces.
- Cambios reglamentarios para dar mayor participación a presunta víctima o sus representantes: reglamento de la Corte de 1996 reconoce locus standi-participación de presuntas víctimas en etapa de reparaciones, en el reglamento del 2000 se les reconoce locus standi en todo el proceso contencioso.
- Habría que examinar la cultura de “fiscal” que tiene la Comisión Interamericana (¿conoce asuntos con miras a presentar demanda ante Corte?).
- Se ha perdido igualdad de armas: Estado contesta dos escritos, el de la Comisión Interamericana y el de los representantes de la presunta víctima (Según el artículo 51 del Reglamento de la Comisión, en todos los casos ante la Corte, la Comisión será tenida



- como parte. Además según el artículo 61.1. de la Convención Americana, la Comisión tiene derecho a someter un caso a la decisión de la Corte).
- Es necesario cambiar la cultura institucional de la Comisión Interamericana: debería dar a conocer su informe con recomendaciones y luego abstenerse de participar en el proceso ante la Corte.
 - El consenso en la aprobación de los proyectos de resolución del Consejo Permanente resta efectividad al artículo 65 de la Convención Americana (Art. 65.- La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos).
 - Solo 10 casos se han cerrado por cumplimiento íntegro de sentencia.

Elementos prácticos de los procesos contenciosos (Víctor Rodríguez, Ex Secretario Adjunto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Carlos Urquilla, Consultor del Instituto Interamericano de Derechos Humanos en el área de administración de justicia)

- Existe un desequilibrio procesal en el uso de la palabra de las partes: por ejemplo se conceden 15 minutos a los representantes de la víctima, 15 minutos a la Comisión Interamericana y 15 minutos al Estado. Sumados los tiempos de los primeros con los segundos hacen que Estado tenga menos tiempo. Esto debe ser resuelto reglamentariamente no discrecionalmente por los jueces como ocurre en la actualidad.
- Existen varios tipos de pruebas que se presentan en los procesos contenciosos: documental, pericial y testimonial.
- La parte interesada en ofrecer un testigo tiene que cuidar que el testimonio que rendirá se refiera a un aspecto concreto de una de las etapas del proceso (fondo, reparaciones, etc.). El testigo en primera instancia es interrogado por la parte proponente, luego la otra parte puede interrogarlo, sin que se convierta en un contrainterrogatorio (preguntas indirectas). Las preguntas a formularse deben ser precisas y directas, se puede objetar si no lo son.
- En cuanto a la prueba pericial, el dictamen del perito no debe ser valorativo de hechos. Se puede cuestionar metodología empleada por perito (cualquier cuestionamiento tiene que ser técnico). También se puede solicitar envío por escrito de resultado de peritaje, para controvertirlo o desvirtuarlo.
- Existen otros tipos de prueba, como por ejemplo los videos que solamente constituyen indicios, no son plena prueba.
- La prueba sobreviviente tiene que ser transmitida a la otra parte (art. 44 del Reglamento de la Corte).
- Solución amistosa no es lo mismo que allanamiento.
- Corte avala el acuerdo de solución amistosa: debe ajustarse a normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para poder homologarlo a una sentencia.
- Allanamiento (reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado) se caracteriza por ser unilateral, ya no hace falta demostrar hechos, solo se discuten y se determinan reparaciones. El allanamiento debe ser cuidadosamente empleado, hay que recurrir a él cuando corresponda porque puede favorecer o debilitar al Estado.



Conferencia “Introducción al procedimiento ante la Corte. Reconocimiento de responsabilidad y sus alcances” (Pablo Saavedra-Secretario Ejecutivo de la Corte Interamericana).

- El allanamiento puede ser: *Total* (hechos y derecho)
- *Parcial* (algunos artículos de la Convención Americana se pueden no reconocer como violados)
- En cuanto a la solución amistosa, hay que mencionar que la Corte no tiene iniciativa para procurar una solución amistosa por su carácter judicial (puede estar prejuzgando).
- En cuanto al cumplimiento de las sentencias de la Corte, por lo general el Estado paga indemnizaciones pero no cumple medidas de reparación no pecuniaria (un ejemplo en el que si lo hizo lo podemos apreciar en el caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, cuando los representantes de la víctima fueron a la Corte Suprema y ésta ordenó reapertura del proceso penal que buscaba iniciar la investigación y eventual sanción de los responsables de la violación).
- Es necesario que la Corte convoque a audiencias sobre cumplimiento de sentencia pero por falta de recursos no lo ha hecho. La mecánica burocrática (rotación, cambio de funcionarios) en ciertas instituciones del Estado dificulta seguimiento.
- El seguimiento del cumplimiento de las sentencias en el Sistema Europeo que se le confía al Comité de Ministros se cuestiona porque sus miembros tienen que conocer los antecedentes del caso antes de realizar el seguimiento.
- En nuestro Sistema podría pensarse en crear un grupo técnico en la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA, en el que no intervengan representantes de Estados que no hayan ratificado la Convención para impedir que se lo use como recurso de retaliación política entre Estados.

Conferencia “El acceso directo del individuo a la justicia internacional: evolución y perspectivas” (Antonio Cancado Trindade).

- El acceso directo de las víctimas a la prestación jurisdiccional es un tema central en la evolución del Sistema.
- Reconocer que solo los Estados y las organizaciones internacionales son los únicos sujetos del Derecho Internacional es superficial.
- Antes de 1996, en las audiencias públicas, las víctimas eran “asistentes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” y no podían recibir preguntas de los jueces. En una audiencia del caso “*El Amparo*”, juez Cancado rompió esquema y preguntó a las presuntas víctimas, a partir de ese hecho se impulsó reformas reglamentarias.
- En el año 1996, se reconoce a las víctimas o a sus representantes *locus standi* en la etapa de reparaciones. En el año 2000, se reconoce *locus standi in iudicio* a las presuntas víctimas (pueden estar presentes en audiencias y pueden presentar escritos durante todo el proceso).
- El Convenio Europeo preveía acceso directo de los individuos en su proyecto inicial.
- El hecho de que la Comisión haya sido creada antes que la Convención Americana, puede ser una de las causas para que se haya negado acceso directo.
- El artículo 61.1 de la Convención Americana fue una copia de la norma pertinente del Convenio Europeo que negaba acceso directo a la Corte a los individuos y que tenía a la Comisión Europea como órgano intermedio para canalizar denuncias.
- El hecho de que la Comisión de órgano adjudicante pase a ser parte en el proceso ante la Corte es una incongruencia.



- El problema parecía estar resuelto con reformas reglamentarias en la Corte, sin embargo la Comisión impulsó una contrarreforma (expidió también su nuevo Reglamento).
- Los alegatos de la presunta víctima son esenciales para instruir un proceso.
- Las presuntas víctimas pueden alegar nuevas violaciones a derechos que no estaban consagrados en la demanda (por seguridad jurídica no pueden alegar nuevos hechos).
- El Sistema Europeo para dar acceso directo a los individuos a la Corte expide Protocolo Undécimo y extingue a la Comisión. No obstante ahora se habla de una posible reforma de la reforma dada la ampliación de la Unión Europea (la Corte Europea actualmente conoce 65.000 casos y se piensa que esta cifra aumentará cuando lleguen casos de los países de Europa del Este).
- En el Sistema Interamericano, la Comisión tiene que ser un órgano auxiliar de la Corte, no hay que prescindir de ella (se tiene que replantear su función: por ejemplo podría seguir elaborando informes sobre la situación de los derechos humanos en los países de la región o hacer visitas in loco).
- En el Sistema Interamericano es necesario crear salas rotativas de jueces: una para el análisis de admisibilidad y otra para el análisis de fondo (en el Sistema Europeo funciona mal porque tiene que estar presente un juez del Estado demandado-representación geográfica debe ser redefinida).

Conferencia “Las medidas provisionales” (Alirio Abreu, Vicepresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)

- Las medidas provisionales están reguladas en el artículo 63 número 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25 del Reglamento de la Corte.
- Tienen doble finalidad: *preventivo cautelar*
- *tutelar*
- Requisitos que tiene que verificar la Corte para ordenarlas:
- *Ratificación de la Convención y reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Estado al que se ordenan las medidas,*
- *Cuando existe gravedad y urgencia,*
- *Para evitar daños irreparables.*
- Puede existir un peligro en caso de demora.
- No son necesarias medidas cautelares previas ante la Comisión Interamericana.
- Puede dictarlas de oficio.
- Protección en forma innominada: *Comunidad de San José Apartado (Colombia)*
- *Comunidad Sarayaku (Ecuador)*

Conferencia “Cumplimiento de las sentencias de la Corte” (Cecilia Medina)

- Estados de la región acordaron un mecanismo de protección de los derechos humanos y crearon dos órganos (Comisión y Corte).
- Cuando Corte determina la responsabilidad internacional de un Estado, decide que hubo violación, ordena la restitución in integrum (volver a la situación anterior a la violación). De no ser posible, ordena el pago de una indemnización, una disculpa pública, una garantía de no repetición (no beneficio directo a la víctima, es un cambio a futuro, para prevenir violaciones similares), la reapertura de procesos penales, la revisión de leyes sustantivas-tipos penales o la reglamentación de ciertos derechos.



- La ejecución de los fallos y su seguimiento es parte inherente a la función judicial de la Corte y es parte integral del juicio mismo, del acceso a la justicia.
- Si un Estado participa en el proceso ante la Corte no puede cuestionar esta facultad al finalizar el proceso.
- Se aplica la teoría de los poderes implícitos que rige en las relaciones internacionales.

Conferencia “Las reparaciones en el Sistema Interamericano” (Sergio García Ramírez, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)

- Una justicia ineficaz es una justicia que no funciona.
- Justicia tiene dos fines: buscar la paz como fin pragmático-político y rescatar el interés legítimo de un individuo (a través del derecho individual-subjetivo se protege el derecho general-objetivo).
- Las reparaciones deben ser provistas en forma: *justa*
 - *legítima*
 - *oportuna*
- Todo proceso inicia en la justicia interna, pasa por la internacional y en la etapa de reparaciones vuelve a la justicia interna.
- El problema se centra en que la justicia del Sistema es un tipo de justicia compleja, de ahí la dilación (costos, pruebas, etc.).
- El Sistema Europeo tiene otra orientación: rige concepto de satisfacción equitativa, que se aplica a discreción de los Estados, solo a falta de acuerdo interno interviene la Corte Europea.
- Las reparaciones en el Sistema Interamericano se proyectan hacia el futuro (aparte de la solución concreta, buscan prevenir futuras violaciones).
- Las sentencias en primera instancia tienen un carácter declarativo (declaración de derechos violados) y luego condenatorio.
- La capacidad de composición debe ser fomentado en el Sistema (soluciones extrajudiciales-entendimiento de partes con presencia de Corte).
- Reparaciones deben ser consecuentes con la naturaleza del acto violatorio.
- Reexaminar la cosa juzgada para reabrir procesos penales depende de voluntad política de Estados.
- En cuanto al lucro cesante, antes se hacían pronósticos arriesgados, ahora el perjuicio económico es resuelto en equidad (no es arbitrario pues considera elementos probatorios).
- Daño material se fija con rigor
- En cuanto al daño al proyecto de vida, hay que reconocer que no es valorable, por lo que la Corte ha optado por ordenar el otorgamiento de becas a familiares de víctima o la creación de fideicomisos para asegurar educación de familiares).

Conferencias “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: funciones y atribuciones” y “El sistema de relatorías” (Florentín Meléndez, Comisionado), “El sistema de casos” (Santiago Cantón, Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos)



- Las convenciones sobre derechos humanos son el piso no el techo de la protección (misión de Estados debe ser extensiva y expansiva-ajuste de derecho interno).
- La defensa de los derechos humanos es un fin compartido por los órganos del Sistema y los Estados.
- Actualmente 1021 peticiones se encuentran en trámite.
- En casos retrasados, la Comisión une admisibilidad y fondo o sugiere solución amistosa.
- La Comisión, en el trámite de un asunto, puede convocar a audiencias o reuniones de trabajo (más informales).
- La CIDH tiene la facultad reglamentaria de solicitar la adopción de medidas cautelares en casos de gravedad y urgencia para prevenir daños irreparables en las personas.
- En la CIDH existen relatorías: *por países*
 - *temáticas (sobre pueblos indígenas, derechos de la mujer, libertad de expresión, afrodescendientes y discriminación racial, situación de trabajadores migratorios y sus familias, derechos de los niños, derechos de las personas privadas de libertad).*
 -
 -
 -
 -